



Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Intercutorio No. 364

Expediente No.

Demandante:

Demandado:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-013-2017-00144-00
MARIA NELLY CHAVEZ NAVIA
COLPENSIONES

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio (108) del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, memorial coadyuvado por el demandante **MARIA NELLY CHAVEZ NAVIA** donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra el **COLPENSIONES**.

Observa el Despacho que el Apoderado Judicial del actor Dr. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder conferido visto a folio (111) del cuaderno principal, de conformidad con el art. 77 en concordancia con el art. 315 núm. 2 del CGP.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

De la anterior disposición se desprende, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que en el presente asunto aun no se ha dictado sentencia, por lo que se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora y se ordenará que por secretaría, se le haga entrega de los anexos del libelo introductorio, sin necesidad de desglose.

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: MARTHA CECILIA BRICEÑO DE VALENZIA, en auto del 10 de marzo de 2016, radicado: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), señaló:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas



en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjudicados por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjudicados cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjudicados. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la actuación de la parte demandante está direccionada a evitar que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite del presente asunto, de otro lado no se evidencia que se hayan causado costas ni aparecen probadas en el proceso, razón por la cual esta dependencia judicial exime a la parte actora de condena en costas.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes los desconozca, así que por las razones expuestas este despacho no condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, entérguense los anexos de la demanda a la apoderada de la parte actora, sin necesidad de desglose.

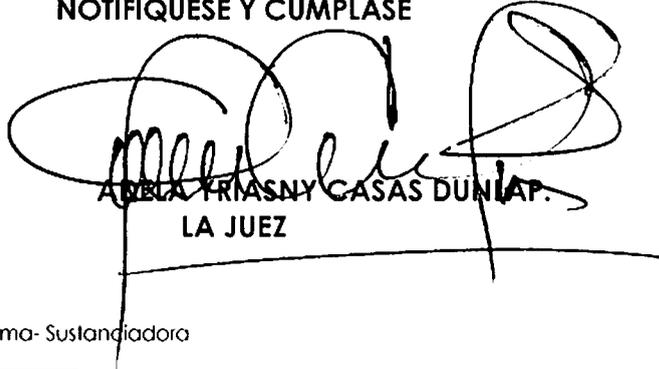


TERCERO: sin condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese su radicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 43.614.102 y T.P. 97.674, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido y adjunto a folio 11. En consecuencia, téngase por revocado el mandato anterior a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO (ART. 76 GGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELLA TRIASNÝ CASAS DÚNIAP.
LA JUEZ

Proyectó: Gloria Inés Grisales Ledesma- Sustanciadora

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>22</u>
Del <u>05 JUN 2019</u>
El Secretario, 



Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Interlocutorio No. 365

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00305-00

Demandante: FRANCIA ELENA MUÑOZ

Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios (127 y 128) del expediente, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, memorial coadyuvado por la demandante **FRANCIA ELENA MUÑOZ** donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra el **COLPENSIONES**.

Observa el Despacho que la apoderada Judicial de la actora Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder conferido visto a folio (126) del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 77 y 315 del CGP.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

De la anterior disposición se desprende, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia, por lo que se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora y se ordenará que por secretaria, se le haga entrega de los anexos del libelo introductorio, sin necesidad de desglose.

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: MARTHA CECILIA BRICEÑO DE VALENCIA, en auto del 10 de marzo de 2016, radicado: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), señaló:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a



perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido".

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la actuación de la parte demandante esta direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite del presente asunto, de otro lado no se evidencia que se hayan causado costas ni aparecen probadas en el proceso, razón por la cual esta dependencia judicial exime a la parte actora de condena en costas.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes los desconocería, así que por las razones expuestas este despacho no condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, entréguese los anexos de la demanda a la apoderada de la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: sin condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

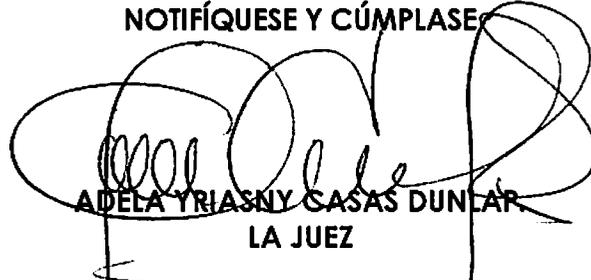


Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

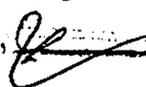
CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese su radicación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 43.614.102 y T.P. 97.674, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido y adjunto a folio 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 22
De 05 JUN 2019
SECRETARIA, 



Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Interlocutorios No. 363

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00322-00.

Demandante: MARIA JINETH RAMIREZ

Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el 8 de abril de 2019, donde solicita la integración del Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, para que ejerza su derecho defensa y contracción.

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto del 11 de diciembre de 2017, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó:

"Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

Ahora bien, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...].

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio." ¹

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección a C P: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:66-001-23-33-000-2014-00114-01

En cuanto, a la capacidad para hacer parte y representación de las Contralorías territoriales, es imperativo traer a colación el art. 159 CPACA, que en su parte pertinente reza:

"(...)

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho." (...)

"Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor (...)" (Negrilla del Despacho).

En este sentido, se tiene que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es una entidad descentralizada de control fiscal, con autonomía administrativa y presupuestal cuya representación judicial está en cabeza del contralor Departamental.

Ahora bien, la controversia del apoderado judicial de la parte actora radica en que dicha institución carece de personería jurídica y por eso es necesario vincular al ente territorial del cual hace parte, es decir el Departamento del Valle del Cauca,

Referente al tema el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente:

"En el año 2010 se expidió la Ley 1416 mediante la cual se dictaron normas para el fortalecimiento del control fiscal, la cual en su artículo 3 señaló que las entidades territoriales asumen de manera directa y con cargo a su presupuesto, el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las contralorías; no obstante, dicho artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-643 del 2012, por las razones que se exponen a continuación:

"[...] Para la Corte, la disposición demandada lleva consigo la disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías de las entidades territoriales, pues espera que sus gastos sean cubiertos por otra entidad, lo que favorece que no se esfuerce en desplegar la debida diligencia en la gestión administrativa a su cargo y por tanto, termine por afectar la eficiencia en el control fiscal, contrario a la finalidad que se busca por la ley.

Por último, la Corte encontró que la disposición acusada desconoce abiertamente la autonomía territorial, como quiera que al asignar a las entidades territoriales el pago de las condenas, conciliaciones e indemnizaciones de las respectivas contralorías, deriva en un aumento de los costos de la administración territorial, que no dependen de la decisión



tomada en materia presupuestal por las autoridades y órganos locales, en desarrollo de las atribuciones que les confieren los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política [...].

Con base en lo anterior se concluye que si bien los departamentos, municipios o distritos son quienes financian el funcionamiento de las contralorías territoriales, no son los encargados de asumir con cargo a su presupuesto las condenas que se impongan a las contralorías, debido a que tales entes de control gozan de autonomía administrativa y financiera y además, son las responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales del personal a su cargo, y del pago de las sanciones que se derivan por su incumplimiento. Al respecto esta Corporación ya se había pronunciado en decisiones anteriores (...).²

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, El Despacho no encuentra asidero jurídico a los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, por cuanto la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es una entidad descentralizada de control fiscal, con autonomía administrativa y presupuestal, por ende no es necesario vincular a la persona jurídica de la cual hace parte.

En conclusión, Departamento del Valle del Cauca, no es la entidad que debe hacerse cargo del reintegro de la demandante, ni del pago de los perjuicios a que haya lugar, en el hipotético caso de accederse a las pretensiones de la demanda, dado que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca goza de autonomía presupuestal y financiera, cuya representación está en cabeza del Contralor Departamental.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NIGASE la solicitud de vincular al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

Proyecto: Gloria Inés Grisales Ledesma, Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
Del 05 JUN 2019
El Secretario, *[Signature]*



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00134-00
EJECUTIVO - ALEYDA MARIA GOMEZ DE BUITRON VS INPEC

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Interlocutorio No. 369

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00134-00

Demandante: ALEYDA MARÍA GOMEZ DE BUITRON

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Medio de control: EJECUTIVO

La señora ALEYDA MARÍA GOMEZ DE BUITRÓN en ejercicio de la acción ejecutiva persigue el pago del capital insoluto e intereses moratorios de la condena impuesta al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con Sentencia No. 29 del 13 de febrero de 2004, ponencia del doctor Adolfo León Oliveros Tascón, modificada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" mediante Sentencia expedida el 29 de mayo de 2013 con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Este contexto nos lleva a revisar lo establecido en el artículo 156 numeral 9º del CPACA:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De esta manera el Legislador incluyó, en el numeral transcrito, un supuesto jurídico de competencia territorial en tratándose de **ejecuciones de condenas impuestas en esta jurisdicción**, el cual tiene fundamento en el factor de conexidad y es preponderante a la hora de radicar la competencia en razón de su adecuación especial.

Fundamento de lo anterior es el Auto interlocutorio I.J1. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que por importancia jurídica, razonó:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00134-00
EJECUTIVO - ALEYDA MARIA GOMEZ DE BUITRON vs INPEC

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil¹, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)¹”

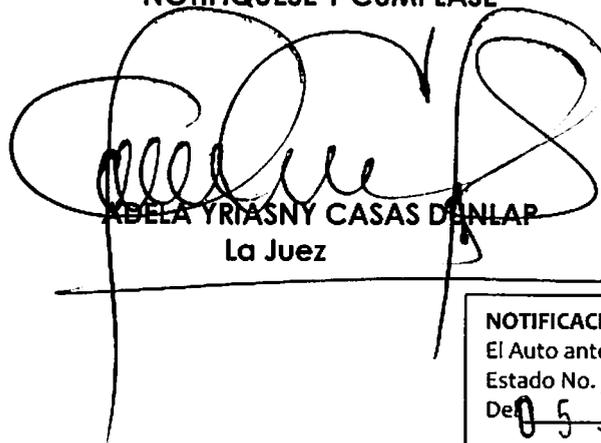
Bajo este marco jurídico y fáctico, retomando que, se trata de una ejecución con origen en una condena impuesta por esta jurisdicción, que tramitó en primera instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se encuentra configurada la falta de competencia de este Despacho para conocer el asunto y se remitirá al Superior, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto, conforme se expuso en la parte motiva.
2. En consecuencia, por Secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELA YRIASSNY CASAS DENLAP
La Juez

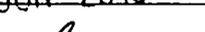
KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 05 JUN 2019.

El Secretario. 

¹ Proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014- 01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez.